



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

*"Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente
No. 133-2019"*

LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos y al ser objeto de consulta el Auto No. 213 del 13 de Agosto de 2020, por medio del cual **SE PROFIERE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 133-2019 ANTE EL MUNICIPIO DE IZA BOYACÁ**, es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, remitió a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, informe No. 184 del 11 de diciembre de 2019, dentro del cual se configuró un hallazgo en el pago excesivo por concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social según consta en planilla integrada de autoliquidación de aportes No. 76.892.40751 (comprobante de pago) y de los extractos bancarios de las cuentas a donde se devolvieron los dineros aportados por la entidad auditada, por \$10.601.800 en la vigencia 2018, fue devuelta la suma de \$4.341.026, quedando un saldo no recuperado por **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.260.774)**, el cual fue establecido como detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Iza Boyacá.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 213 del 13 de agosto de 2020, entre otras cosas decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 133-2091, adelantado ante el Municipio de Iza Boyacá, a favor de **DIEGO ARMANDO LÓPEZ WANUMEN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.219.042 expedida en el Municipio de Iza, en calidad de Alcalde del Municipio de Iza durante el periodo 2016-2019 y **ERIVERTO CRUZ RIAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.283.791 de Tota, en calidad de Tesorero del Municipio de Iza para la época de los hechos, de conformidad con lo anteriormente expuesto”.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 201, también llamada estatuto anticorrupción.

Ahora bien, resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

“El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)”

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella".

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Negrilla fuera de texto).
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*"Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro*

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que *"la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

***Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
Un daño patrimonial al Estado.***

Un nexo causal entre los elementos anteriores" (Negrilla fuera del texto).

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Artículo 6° - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es un *“fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado... podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-”*.

CASO EN CONCRETO

El proceso ostenta su génesis en el hallazgo fiscal la Dirección Operativa de Control fiscal, por medio de informe No. 184 del 11 de diciembre de 2019, dentro del cual se configuro un hallazgo en el pago excesivo por concepto de aportes y contribuciones a la seguridad social según consta en planilla integrada de autoliquidación de aportes No. 76.892.40751 (comprobante de pago) y de los extractos bancarios de las cuentas a donde se devolvieron los dineros aportados por la entidad auditada, por \$10.601.800 en la vigencia 2018, fue devuelta la suma de \$4.341.026, quedando un saldo no recuperado por **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.260.774)**, el cual fue establecido como detrimento patrimonial ocasionado al Municipio de Iza Boyacá.

Mediante Auto No. 716 del 16 de Diciembre de 2019, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 133-2019 adelantado ante el Municipio de Iza Boyacá, por detrimento en el patrimonio público en **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6.260.774)**; contra **DIEGO ARMANDO LÓPEZ WANUMEN**

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
 (03 de Septiembre de 2020)

identificado con cedula de ciudadanía No. 4.219.042 expedida en el Municipio de Iza, en calidad de Alcalde del Municipio de Iza durante el periodo 2016-2019 y **ERIVERTO CRUZ RIAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.283.791 de Tota, en calidad de Secretario de hacienda del Municipio de Iza para la época de los hechos.

Posteriormente, el día 25 de febrero de 2020, el señor **DIEGO ARMANDO LÓPEZ WANUMEN**, en calidad de Alcalde de Municipio de Iza para la época de los hechos y como vinculado dentro de este proceso, mediante versión libre manifestó que pese a las acciones adelantadas por la administración para recuperar los dineros, esto no fue posible en su totalidad, por tal razón se decidió realizar el pago del excedente no recuperado a finales de diciembre de 2019 y que como soporte se anexa pantallazo de la cuenta de recursos propios del Municipio.

Así mismo, el señor **ERIVERTO CRUZ RIAÑO**, en calidad de Secretario de hacienda del Municipio de Iza para la época de los hechos, indicó el día 03 de marzo de 2020 que no fue posible recuperar los dineros para el momento de la auditoria, sin embargo, en consenso con el señor Alcalde, decidieron consignar dicho saldo faltante de sus recursos propios a la cuenta del Municipio de Iza, con el fin de que se lograra recuperar el dinero, no sin adelantar proceso de reclamación ante las entidades donde fue realizado el doble pago.

Se menciona que como soportes se cuenta con la certificación del secretario de hacienda del municipio de Iza y copia del extracto del mes de diciembre de 2019, evidenciándose el movimiento.

Luego del análisis que realiza este Despacho, conjuntamente con el material probatorio aportado, es procedente ordenar LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL DEL EXPEDIENTE POR RESARCIMIENTO DEL DAÑO, toda vez que como se demostró mediante pruebas documentales, que los dineros del presunto detrimento patrimonial ingresaron efectivamente en la cuenta del Municipio de Iza por parte de los implicados dentro de éste proceso, teniendo en cuenta el detalle de la

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

transacción realizada el 30 de diciembre 2019 a favor de la cuenta No. 596071381ª nombre del Municipio de Iza, por valor de \$6.046.728 (fol.57); así como el extracto bancario de dicha cuenta donde se evidencia el movimiento realizado por el mismo valor y fecha (fol.61). Adicionalmente, el señor CARLOS ALBERTO PEDRAZA CEPEDA, como Secretario de Hacienda Municipal de Iza, en día 02 de marzo de 2020 certificó 2 movimientos a favor del municipio de Iza, de la siguiente manera (fol. 59):

numero	fecha	valor
1	30/12/2019	6,046,728.00
2	29/02/2020	214,046.00
total		6,260,774.00

Como soporte de la segunda consignación, se adjunta movimiento de la cuenta del mes de marzo de 2020, por un valor de \$214.046 (fol. 63), para un total de \$6.260.774, tal y como consta en la certificación expedida, mismo valor establecido como detrimento patrimonial, el cual fue devuelto efectivamente por los implicados fiscales a favor del Municipio de Iza como resarcimiento del daño ocasionado.

Teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional, donde indica que:

"... el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Razones por demás suficientes para desestimar el cargo del actor, según el cual el lucro cesante debería ser declarado por una autoridad que haga parte de la rama judicial.

Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa." (Negrilla fuera del texto).

Es necesario mencionar que el proceso de responsabilidad fiscal es de carácter resarcitorio, por lo tanto, es necesario el archivo del expediente No. 133-2019, ya que por parte de los implicados se procedió a realizar el pago del dinero faltante a favor del Municipio de Iza y por lo tanto a reparar el daño patrimonial, no habiendo razón alguna para imputar Responsabilidad Fiscal.

Así mismo, en el artículo 4 de la ley 610 de 2000 se establece que:

"ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".*

El fin del proceso de Responsabilidad Fiscal es lograr la reparación del daño patrimonial, así que, al amparo de la norma y las pruebas documentales aportadas al expediente, este Despacho confirmará la decisión de archivar del proceso de responsabilidad fiscal No. 133-2019, pues el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 lo establece de la siguiente manera:

"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

En el caso sub examine se ha demostrado que respecto al hecho por el cual fueron investigados los señores: **DIEGO ARMANDO LÓPEZ WANUMEN** y **ERIVERTO CRUZ RIAÑO**, se configura una de las causales anteriormente expuestas, como es el



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 278
(03 de Septiembre de 2020)

resarcimiento total del daño; razón por la cual será confirmada la cesación de la Acción Fiscal.

De conformidad con las pruebas documentales allegadas, el Despacho encuentra procedente disponer la Cesación de la Acción Fiscal y el consecuente Archivo del Proceso No. 133-2019, adelantado contra **DIEGO ARMANDO LÓPEZ WANUMEN** y **ERIVERTO CRUZ RIAÑO**. Por lo anterior, esta instancia de consulta confirmará lo decidido por el A quo a través de Auto N° 213 de fecha 13 de Agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Contralora General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 213 de fecha 13 de Agosto de 2020, emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO
Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Judicante: Angela Camila Acevedo Galindo

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396